

Limitación de los derechos fundamentales en el estado de emergencia por la pandemia del COVID-19

Limitation of fundamental rights in the state of emergency by the COVID-19 pandemic

Recibido: abril 20 del 2020 | Revisado: mayo 18 del 2020 | Aceptado: junio 1 del 2020

Charlie Carrasco Salazar¹
Martha Gonzales Loli^{2A}
Jovian Valentín Sanjinez Salazar³

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine if the limitation of fundamental rights is reasonable, proportional and valid in the State of emergency, taking into consideration that fundamental rights are those superior rights that belong only to human persons established in the Constitution, articles 1 2 and 3; and the State, the State of emergency due to the COVID-19 pandemic, is granted by means of the supreme decree by the President of the Republic, said Supreme Decree is No. 0044-2020-PCM, by means of which the mandatory social isolation (quarantine), due to the serious circumstances that affect the lives of Peruvian citizens as a result of the COVID-19 outbreak, restricting the exercise of constitutional rights related to personal liberty and security, the inviolability of the home, freedom of assembly and of transit in the national territory of the republic; The investigation was justified because it allows determining whether Supreme Decree No. 0044-2020-PCM is reasonable, proportional and valid to limit fundamental rights in the State of emergency due to the COVID-19 pandemic; The materials used have been the bibliographic sources found in the indexed scientific books and articles, the 1993 Political Constitution of Peru, Supreme Decree 0044-2020-PCM, Resolution No. 1/2020 - Pandemic and Human Rights in the Americas (Adopted by the IACHR on April 10, 2020); the method used was the deductive method, basic type; The result was that the limitation of fundamental rights in the State of emergency due to the COVID-19 pandemic is reasonable, proportional and valid from the constitutional point of view; and it was concluded that fundamental rights are relative, therefore said fundamental rights may be limited in a State of emergency, respecting the principles of reasonableness and proportionality.

Keywords: State of emergency, pandemic, COVID-19, limitation, fundamental rights.

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar si la limitación de los derechos fundamentales es razonable, proporcional y válido en el Estado de emergencia, teniendo en consideración que los derechos fundamentales son aquellos derechos superiores que pertenecen únicamente a las personas humanas establecidos en la Constitución, artículos 1, 2 y 3; y el Estado el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, es otorgada mediante el decreto supremo por el presidente de la República, dicho Decreto Supremo es el N° 0044-2020-PCM, mediante el cual dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las circunstancias graves que afectan la vida de los ciudadanos peruanos consecuencia del brote del COVID-19, restringiendo el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el

¹ Universidad Nacional Federico Villareal

² Universidad Nacional Federico Villareal³
Universidad Nacional Federico Villareal

^A ORCID: 0000-0001-8849-4283

DOI: <http://doi.org/10.24039/cv202081760>



territorio nacional de la república; la investigación se justificó porque permite determinar si el Decreto Supremo N° 0044-2020-PCM es razonable, proporcional y válido para limitar los derechos fundamentales en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19; los materiales utilizados han sido las fuentes bibliográficas encontradas en los libros y artículos científicos indexados, la Constitución Política de Perú de 1993, el Decreto supremo 0044-2020-PCM, la Resolución No. 1/2020 - Pandemia y Derechos Humanos en las Américas (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020); el método utilizado fue el método deductivo, tipo básico; el resultado fue que la limitación de los derechos fundamentales en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 es razonable, proporcional y válido desde el punto de vista constitucional; y se concluyó, que los derechos fundamentales son relativos, por consiguiente dichos derechos fundamentales pueden ser limitados en un Estado de emergencia, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Palabras clave: Estado de emergencia, pandemia, el COVID-19, limitación, los derechos fundamentales.

Introducción

La limitación de los derechos fundamentales es razonable, proporcional y válido en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, teniendo en consideración que los derechos fundamentales son aquellos derechos superiores que pertenecen únicamente a las personas humanas y estos se encuentran establecidos en la primera parte de la Constitución Peruana, artículos 1, 2 y 3, El Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, es otorgada mediante un Decreto Supremo por el Presidente de la República, al respecto, el gobierno peruano ha declarado el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional mediante el Decreto Supremo N° 0044-2020-PCM, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las circunstancias graves que afecta directamente a los ciudadanos peruanos por consecuencia del brote del COVID-19 conforme establece el artículo 1 del Decreto Supremo que a la letra dice: Restringir el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. El propósito de la investigación es hacer ver que la limitación del derecho fundamental en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 es razonable, proporcional y válido desde el punto de vista constitucional; su importancia radica porque permite a la sociedad acatar y cumplir obligatoriamente el decreto supremo que ordena el aislamiento obligatorio.

Las Américas y el mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes

ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante la cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos. La pandemia del COVID-19 puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone el COVID-19; así como sus impactos de inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades en general, y sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 3)

En cuanto a las medidas de contención con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, la CIDH ha observado que se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado “estados de emergencia”, “estados de excepción”, “estados de catástrofe por calamidad pública”, o “emergencia sanitaria”, a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios. Asimismo, se han establecido medidas de distinta naturaleza que restringen los derechos de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada; y se ha recurrido al uso de tecnología de vigilancia para rastrear la propagación del coronavirus, y al almacenamiento de datos de forma masiva. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el apoyo de sus Relatorías Especiales sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y sobre Libertad de Expresión, en ejercicio de su mandato, adopta la presente resolución con estándares y recomendaciones bajo la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención de la pandemia deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos. (CIDH., 2020, pág. 4).

Teoría absoluta de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales tiene dos esferas: Una esfera permanente que constituye su contenido esencial (teoría absoluta), en cuyo ámbito toda intervención del legislador se encuentra vedada; y la otra parte accesorio o no esencial (teoría relativa), en la cual son admisibles las intervenciones del legislador, pero a condición de que no sean arbitrarias, sino debidamente justificadas; teniendo en consideración que derechos

fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona que se encuentran establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Peruano. (Carrasco, 2020, pág. 4). Lo absoluto de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento constitucional es por su contenido esencial, (artículo 1 CPE) la persona y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por consiguiente la dignidad humana no es posible de sacrificar ni limitar bajo ninguna circunstancia, consecuentemente la persona tiene un valor absoluto como parte de su plena realización, dicha realización se consigue a través de la plena vigencia de sus derechos humanos; por ello, uno de los deberes primordiales de los poderes públicos es promover la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la CPE). Este deber es un deber absoluto, y deberá ser cumplido siempre, al margen de las circunstancias; en ese sentido, “Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la persona que ese encuentran establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos” (Carrasco, 2020, pág. 4); los derechos humanos constitucionalizados, que son los derechos fundamentales, tienen valor absoluto, son derechos que no pueden ser sacrificadas ni excepcionadas en su cumplimiento, es decir, que el contenido constitucional de los derechos fundamentales siempre deberán ser cumplidos, no podrán ser sacrificados.

Limitación de los derechos fundamentales

El contenido constitucional de los derechos fundamentales como accesorio o no esencial (teoría relativa), es admisible las intervenciones del legislador, pero a condición de que no sean arbitrarias, sino debidamente justificadas, las limitaciones siempre tienen que ser razonables. Lo razonable tiene que ver con las circunstancias concretas, por lo que, de modo general pueden ser establecidos límites que luego definan el concreto alcance razonable de los derechos fundamentales, límites que podrán ser establecidos por normas de alcance general. Así, en la Octava Disposición Final y Transitoria del Constitución el Constituyente peruano ha decidido que solo por ley (y decreto legislativo) puedan ser establecidos los límites del contenido constitucional de los derechos fundamentales, y ha previsto expresamente una excepción denominado regímenes de excepción.

Limitaciones de los derechos fundamentales en el estado de emergencia

El constituyente peruano conforme al artículo 137, inciso 1, ha otorgado la atribución al Presidente de la República declarar por plazo determinado, en todo el territorio

nacional, o en parte de él, el Estado de Emergencia. La declaración de Estado de Emergencia debe tener una causa, la causa es que en la realidad se haya producido un “caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación”; en el caso del Estado de emergencia podrán “restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie”. Las causas que justifican la declaración del Estado de emergencia son excepcionales, consecuentemente, el Estado de emergencia tendrá una duración temporal limitada. El Constituyente peruano ha establecido que tal plazo “no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto”.

Constitucionalidad de la declaración de un Estado de emergencia

La declaratoria del Estado de emergencia, es un asunto que le compete únicamente al Presidente de la República de conformidad al artículo 137, inciso 1 de la CPE, Este tiene atribuida la competencia para valorar la realidad y concluir si ella configura alguno de los supuestos que justifica la declaración de un Estado de emergencia. Si concluye que se ha producido la causa, estará habilitado para declarar el Estado de emergencia; ello es una decisión política que, sin duda, puede ser controlada en su constitucionalidad por un juez constitucional. Sin embargo, debe ser reconocido que al tratarse de una decisión política el Presidente de la República cuenta con un amplio margen de discrecionalidad que debe ser respetado por todos los poderes públicos incluido el juez constitucional. Este se encuentra habilitado a anular la decisión política solamente si se trata de una decisión manifiestamente irrazonable, es decir, una decisión que no permite ninguna razón a su favor. Esta misma lógica se aplica para analizar la decisión del Presidente de la República tanto respecto de la duración del Estado de emergencia, como respecto de las limitaciones del contenido constitucional de los derechos fundamentales expresamente previstos en el artículo 137.1. Así, esta parte de la decisión ejecutiva podrá ser objeto de control constitucional, pero deberá respetarse el margen amplio de discrecionalidad con el que cuenta el Presidente, de modo que no se podrá declarar la inconstitucionalidad salvo sea manifiesta inconstitucionalidad. Este será el caso si se limita derechos distintos a los autorizados a limitar; o si las limitaciones se decretan por un

periodo superior al previsto constitucionalmente; o si manifiestamente no existe una relación causa-efecto entre el supuesto de hecho que provoca el estado de emergencia y las limitaciones fundamentales establecidas. Si el Presidente de la República declara de un modo constitucionalmente válido un estado de emergencia, y también de un modo constitucionalmente válido establece las correspondientes limitaciones de los derechos fundamentales concernidos, entonces, irremediablemente significará que se han dado las circunstancias que hacen que el alcance razonable de determinados derechos fundamentales se definan a partir de las limitaciones dispuestas. Un pretendido ejercicio más allá de esas limitaciones, significará la pretensión de un ejercicio extralimitado de los derechos fundamentales. (Castillo, 2020, pág. 5).

Declaración del estado de emergencia en el DS 044-2020-PCM

El contenido constitucional del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio se han restringido por las graves amenazas a la salud pública provocadas por el virus COVID 19. Así, por ejemplo, el límite según el cual está prohibido la circulación por las vías públicas salvo los casos de prestación y acceso a servicios y bienes esenciales especificados, en realidad delimita el alcance razonable del derecho fundamental a la libertad personal en su dimensión de libertad locomotora; en estas circunstancias concretas los ciudadanos no tenemos derechos a circular por las vías públicas, si no es en relación a la prestación y acceso a los mencionados bienes y servicios esenciales; pretender una circulación por la vía pública para supuestos distintos es sencillamente una pretensión de ejercicio extralimitado del contenido constitucional del mencionado derecho fundamental en estas concretas circunstancias de grave amenaza de la salud pública. Así vistas las cosas, la limitación a la libertad de movimiento establecida por el decreto supremo, no significa ningún sacrificio del contenido constitucional del derecho fundamental, porque no se tiene derecho, en estas concretas circunstancias de pandemia, a circular por las vías públicas fuera de las situaciones de excepción previstas razonable y constitucionalmente; y, como se comprenderá con facilidad, no se sacrifica el derecho que no se tiene.

Esta validez constitucional general reconocida a la limitación general de los derechos fundamentales especificados y a las limitaciones concretas referidas,

no implica reconocer que toda ejecución concreta de estas limitaciones deba ser tenida necesariamente como constitucionalmente válida. En efecto, siendo la formulación general (abierta o precisa) constitucionalmente válida, podrá ser ejecutada de modo extralimitado por las autoridades públicas concernidas, como agentes de la policía nacional o agentes militares. Para la determinación de la validez de los concretos actos de ejecución sirve de modo significativo la finalidad que se pretende conseguir a través de la declaración del Estado de emergencia, que es el evitar la propagación del virus COVID 19 como un modo eficaz para la protección de la salud pública. (Castillo, 2020, pág. 7). En ese orden de ideas, planteamos el problema general ¿En qué medida la limitación de los derechos fundamentales es razonable y válido en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19?; el objetivo es determinar si la limitación de los derechos fundamentales es razonable y válido en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19; la justificación es porque el estudio y análisis de la limitación de los derechos fundamentales en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, permitirá la razonabilidad y la validez del Decreto supremo 0044-2020-PCM; la hipótesis es que la limitación de los derechos fundamentales es razonable y válido en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19.

La razonabilidad como principio constitucional tiene un significado especial, es cuando las normas jurídicas en relación a los derechos y garantías establecidas por la constitución deberán ser actuadas eliminando los excesos, dicha razonabilidad fija condiciones y límites tanto a los operadores de justicia como también a los alcances de las normas jurídicas constitucionales; los principios, derechos y también la garantías reconocidas por las normas legales y constitucionales deben ser aplicados eliminando la deshumanización de las normas jurídicas. (Haro, 2012, pág. 3). La proporcionalidad pone en conocimiento de una eficaz y nueva forma de aplicación de derecho donde prima la ponderación, por el cual la interpretación constitucional y el otorgamiento de una restricción de los derechos fundamentales debe ser acorde al test de proporcionalidad donde impera la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto; los principios de optimización y la ponderación de los derechos fundamentales constituyen principios básicos en el ordenamiento jurídicos que resulta consustancial en un estado democrático. (León, 2017, pág. 4). El Estado de Emergencias dado por el gobierno nacional peruano por la pandemia del COVID 19, ha sido una de las excepciones donde se ha restringido los

derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad, la seguridad personal, la libertad de reunión, la inviolabilidad y la libertad de tránsito, dichas restricciones han sido razonables, proporcionales y válidos por la misma razón que su dación ha respondido a la prevención y protección de la vida de todos los peruanos, ello no limita que las personas que se vean vulneradas sus derechos fundamentales puedan interponer las garantías constitucionales de la libertad en caso de excesos, cuando los actos del gobierno y del propio estado afecte el principio de razonabilidad y proporcionalidad. (Cabrera, 2020, pág. 3)

Material y métodos

Los materiales utilizados para realizar la investigación, se ha recurrido a las fuentes bibliográficas encontradas en los libros y artículos científicos indexados, la Constitución Política de Perú de 1993, el Decreto supremo 0044-2020-PCM, la Resolución No. 1/2020 - Pandemia y Derechos Humanos en las Américas (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020); el método utilizado fue el método deductivo y tipo básico.

Resultados

Los resultados encontrados son:

1. La limitación de los derechos fundamentales en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 es razonable, proporcional y válido constitucionalmente.
2. Los derechos fundamentales son relativos en un Estado de emergencia.

Discusión

Conforme a los resultados alcanzados la hipótesis planteada ha sido confirmada por la misma situación que la limitación de los derechos fundamentales en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 es razonable y válido constitucionalmente; asimismo, los derechos fundamentales son relativos en un Estado de emergencia, por el cual es admisibles las intervenciones del legislador, pero a condición de que no sean arbitrarias, sino debidamente justificadas, las limitaciones siempre tienen que ser razonables.

La investigación tiene un impacto positivo en la sociedad porque mediante ella se le proporcionará instrumentos jurídicos a la sociedad; de esa manera mediante el estudio ha quedado demostrado que la limitación de los derechos fundamentales en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 es razonable y válido.

Conclusiones

1. La limitación de los derechos fundamentales en el Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 es razonable y válido constitucionalmente, y los derechos fundamentales son relativos en un Estado de emergencia
2. Durante Estado de Emergencia Nacional han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.
3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los estados en la atención y contención de la pandemia del COVID-19, deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos, porque puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población en virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone el COVID-19; así como sus impactos de inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades en general, y sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.

Referencias

- Cabrera, C. M. (2020). Los derechos delimitados y el estado de emergencia. Instituto de democracia y gobierno y derechos humanos, 12.
- Carrasco, C. (18 de Marzo de 2020). Derechos fundamentales del procesado, el test de proporcionalidad y los principios de interpretación constitucional. Obtenido de <https://charliecarrascosalazar1.blogspot.com/2020/03/sistema-de-contratacion-por-medios.html>
- Castillo, L. (13 de Abril de 2020). La declaración de emergencia como oportunidad para crecer como sociedad. Obtenido de <https://laley.pe/art/9403/la-declaracion-de-emergencia-como-oportunidad-para-crecer-como-sociedad>
- CIDH. (13 de Abril de 2020). Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Obtenido de <file:///C:/Users/saira/Downloads/Resolucion-1-20-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de Abril de 2020). Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Obtenido de <file:///C:/Users/saira/Downloads/Resolucion-1-20-es.pdf>

Haro, R. (2012). La Razonabilidad y las Funciones de Control. *Ius et praxis*, 7.

León, F. J. (2017). El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia del TC. *Centro de estudios constitucionales*, 25.

Agradecimiento:

Agradecemos a la Revista de Cátedra Villareal por permitirnos publicar el presente artículo científico.

Conflicto de interés:

No ha existido ningún tipo de conflicto de intereses.

Fuente de financiamiento:

El artículo ha sido totalmente autofinanciada por los autores.

Aspectos éticos / legales:

Declaramos que el presente artículo no transgrede ninguna norma ética ni mucho menos legal.